

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 16 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 - 00028 para admitir o no demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por ROSA BEATRIZ BELLO, en contra del señor CESAR GRISALES BLANCO, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.-

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ROSA BEATRIZ BELLO, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO” en contra del señor CESAR GRISALES BLANCO, en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare judicialmente la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 26 No. 22 – 51, del barrio Miramar, del municipio de Arauca, suscrito con el demandado el 3 de julio de 2018, por un término indefinido, por un canon de arrendamiento equivalente a la suma de \$ 350.000.00, los que debía cancelar los cinco (5) primeros días de cada mensualidad; 2). Para que se declare el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento, respecto del período comprendido entre los meses de agosto de 2019 a enero de 2020; 3) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación, restitución y entrega en óptimas condiciones del inmueble objeto de la presente demanda; 4) Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución; 5) Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 respectivamente, así como los servicios públicos del inmueble conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003; d) Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Se solicita se practique diligencia de Inspección Judicial para verificar si el inmueble se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ordene su restitución provisional a la parte demandante, ello con fundamento en el Art. 384 numeral 8º del C.G.P.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

3º.- REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba extraproceso No. 2272 del 9 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaría Unica de Arauca por los señores JAVIER ANTONIO TORRES Y JUAN ANTONIO GONZALEZ. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.).-

4º EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

El demandante solicita que conforme al Art. 2.000 del C.C., en concordancia con el Art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la calle 26 No. 22 – 51, del barrio Miramar de Arauca, del municipio de Arauca, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **ROSA BEATRIZ BELLO**, en contra del señor **CESAR GRISALES BLANCO**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..-

TERCERO: Para efectos de la **notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble de la calle 26 No. 22 – 51, del barrio Miramar, del municipio de Arauca, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL** a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día **nueve (9) de noviembre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEXO: Reconózcase y téngase al **Dr. HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.593.172 expedida en Arauca y la T. P. No. 168.350 del C.S., como apoderado judicial de la señora ROSA BEATRIZ BELLO, identificada con la C.C. No. 24.240.942 expedida en Arauca, en la forma y términos del poder a él conferido.-

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ